

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 2 8 5 4

11 7 DIC 2020.

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de la CAM, modificada por la resolución No. 466 del 2020, proferidos por el director General de la CAM.

ANTECEDENTES

Mediante denuncia No.82157 del 28 de Julio de 2011, se puso en conocimiento de esta Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena, una posible infracción a la Normatividad Ambiental y a los recursos naturales renovables consistentes en un daño que se viene presentando en la fuente hídrica y predios de terceros, ocasionados por la manipulación y desvío del cauce del río Aipe, a la altura del Kilómetro 4 de su desembocadura del río Magdalena, en el sitio conocido como "El Clarinero", lo anterior ocasionado con retroexcavadora y volquetas doble troque, ordenado por el señor Carlos Cabrera.

Que con auto del 01 de agosto de 2011, se ordenó la práctica de una visita ocular al sector clarinero, jurisdicción del municipio de Aipe.

Que el día 04 de agosto de 2011 se realizó visita de inspección ocular la Vereda Río Aipe, jurisdicción del municipio de Aipe. Con el fin de esclarecer los hechos y se realizó Concepto Técnico de Visita No.149.

Mediante auto No.360 se inició procedimiento sancionatorio en contra el señor Carlos Cabrera Villamil, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.100.415.

Mediante auto No.170 del 13 octubre de 2011 se ordena la práctica de pruebas.

Mediante auto No. 040 del 22 de marzo de 2012 se formula pliego de cargos en contra del señor Carlos Cabrera, en su calidad de presunto infractor.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Una vez analizada la información incorporada al expediente, esta autoridad evidencia que no hay mérito para continuar el Proceso de Investigación Ambiental contra Carlos Cabrera Villamil, por haber fallecido.



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código: F-CAM-027

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

CONSEDERACIONES JURIDICAS Y TECNICAS

Para el caso concreto, se hace necesario señalar que la Notaria Segunda del Circuito de Neiva, allegó a esta Corporación, registro civil de Defunción No.71799510-5 con indicativo serial 09381492, el cual da cuenta del fallecimiento del señor CARLOS CABRERA VILLAMIL, quien se identificaba con numero de cedula de ciudadanía No.12.100.915, el día 08 de febrero de 2019 a las 8:15 am.

Observado el numeral primero del artículo 9º de la Ley de 1333 de 2009, y acreditada la muerte del presunto infractor el señor CARLOS CABRERA VILLAMIL, se tiene que, se configuro la causal de cesación de procedimiento sancionatorio y por ello, esta Corporación procederá a cesar el procedimiento adelantado en contra de aquel en el expediente DTN 1-360-11.

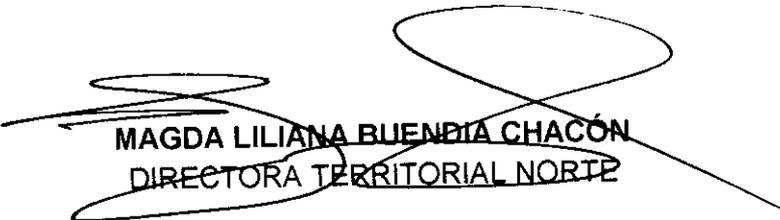
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 360 en contra señor Carlos Cabrera Villamil identificado con cedula de ciudadanía No 12.100.915, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar en la Página Web de la Corporación la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición, de conformidad con los términos de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA LILIANA BUENDÍA CHACÓN
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE